



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Depósito legal. SA. 1. 1958.-Imprenta Provincial

Año XXVII

Lunes, 21 de enero de 1963.—Número 9

Página 57

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

BANDO

Contra incendios de montes

Don José Elorza Aristorena, gobernador civil y jefe provincial del Movimiento de la provincia de Santander,

Hago saber: Que en la Orden del Ministerio de Agricultura de 1 de agosto de 1957 y en la de 28 de febrero de 1958, en relación con los artículos 70 y 71 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, fue declarada esta provincia zona de peligro de incendio de montes desde el día 1 de julio de cada año al 30 de abril del siguiente, y con el fin de que se apliquen los medios más convenientes para prevenir la declaración de dichos siniestros en montes públicos y particulares, y para proceder a su extinción cuando se inicien,

DISPONGO

1.º Queda prohibido encender fuego y quemar maleza o matorral sin autorización escrita del guarda forestal, de la Alcaldía o de la Junta Vecinal, en todos los montes de propiedad particular y en las fincas, aunque no sean forestales, que disten menos de doscientos metros de aquéllos. La mencionada autorización se extenderá con las siguientes condiciones:

a) El solicitante abrirá calles cortafuegos mediante la roza y limpieza del matorral por el lado donde existan montes públicos o particulares, poblados de arbolado o cubiertos de matorral.

b) La quema autorizada se efectuará exclusivamente en días frescos y en calma, durante las horas de la mañana, y después de terminar la operación se establecerá un servicio de vigilancia hasta que el fuego se haya extinguido totalmente.

2.º Se prohíbe terminantemente encender fuego y quemar maleza o ma-

SUMARIO	
	Pág.
ADMINISTRACION PROVINCIAL	
Gobierno Civil de Santander	
Bando contra incendios de montes	57
Circular número 12. Sobre la jubilación del practicante de Polanco	58
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"	
Ministerio de la Gobernación	
Orden de 14 de diciembre de 1962, por la que se actualizan las cuotas de aportaciones de las Corporaciones Locales al Instituto de Estudios de Administración Local para el cumplimiento de sus fines	59
ANUNCIOS OFICIALES	
Jefatura de Puertos	60
Jefatura de Obras Públicas...	60
ADMINISTRACION ECONOMICA	
Administración de Propiedades y Contribución Territorial	60
Ministerio de Hacienda	60
ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Junta Vecinal de Cos	63
ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Providencias judiciales	64
ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Ayuntamientos de: Santoña y Cabezón de la Sal	64
ANUNCIOS PARTICULARES	
Hermandades Sindicales de: Hazas de Cesto y Ruate..	64

torral sin expresa autorización de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia en todos los terrenos per-

tenecientes a montes de utilidad pública y en las fincas de propiedad particular que disten menos de doscientos metros del perímetro de aquéllos.

3.º Para poder efectuar quemas de matorral en determinadas zonas de pastizales o en terrenos preparados para su repoblación forestal en montes de utilidad pública, es necesaria autorización de la Jefatura del Distrito Forestal, previa petición por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, superficie y linderos de la parcela en que interese quemar el matorral.

La instancia será informada por el guarda forestal encargado del monte, en cuanto a la conveniencia o no de autorizar la operación en todos o sólo una parte de los lugares que especifique la instancia, y en toda la superficie consignada para cada sitio o únicamente en la que proponga el guarda, teniendo en cuenta que está terminantemente prohibido encender fuego o quemar maleza en los terrenos que no estén reservados para pastizales o se encuentren cubiertos de arbolado o de repoblación natural o artificial, así como en los que, por su elevada pendiente, exista peligro de erosión del suelo, y en los que hayan sido recorridos por el fuego durante los tres últimos años.

La quema autorizada se verificará dentro del plazo de veinte días, bajo la dirección y presencia del guarda forestal, durante las horas de la mañana y en días de calma y frescos, haciendo, cuando se considera conveniente, calles cortafuegos, para proteger y preservar las zonas próximas que tengan arbolado o repoblación, y dirigiendo el fuego de arriba para abajo, con el fin de impedir su rápida progresión.

El guarda forestal suspenderá la operación cuando el personal encargado no cumpla sus órdenes, intente verificarla en sitios que no fueron previamente autorizados o no tenga especial cuidado en evitar la propagación del fuego a zonas que deben respetarse.

En los sitios donde haya sido prac-

ticada la quema se procurará que no entre el ganado hasta el mes de octubre siguiente.

4.º Los que quebranten lo dispuesto en los precedentes artículos, aunque no hayan causado daños ni originado incendios, serán castigados con la sanción gubernativa que proceda.

5.º Para la cocción de los alimentos del personal encargado de trabajos en montes públicos o particulares y en fincas colindantes o enclavadas en los mismos, no será precisa autorización, pero deberá hacerse el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y limpiando previamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros, prohibiéndose, bajo la responsabilidad del interesado, hacer fuego en los días de viento Sur y siempre que exista peligro de incendio.

6.º Cuando se observe la declaración de un incendio en montes públicos o particulares, se pasará aviso, por el medio más rápido, a la Guardia Civil, guardas forestales más próximos, Ayuntamiento o Junta Vecinal y al vecindario, debiendo presentarse éste en el lugar del siniestro, provisto de rozones u otras herramientas apropiadas para apagar el incendio.

7.º Los trabajos de extinción se efectuarán bajo la dirección del guarda forestal, atacando el fuego con ramas verdes por ambos flancos, para impedir su propagación lateral y estrechando la línea de avance, hasta sofocarlo totalmente. En caso de que la violencia del fuego haga poco eficaces los trabajos, se mandará destacar una brigada de obreros a lugares más alejados, donde, por haber un camino o una calle cortafuegos, se confie poder contener el incendio, efectuando limpias con rozones y azadas, y quemas parciales cuando no haya peligro de que se extiendan.

Después de apagado el fuego deberán quedar una o varias personas en servicio de vigilancia del lugar, a fin de impedir que el incendio pueda volver a reproducirse.

8.º Las autoridades locales darán cuenta del siniestro a la Alcaldía respectiva, que, a su vez, lo comunicará, a los efectos oportunos, a este Gobierno Civil, en el plazo de veinticuatro horas, con indicación e informe de las personas que aparezcan responsables, si existiesen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado, con todo rigor, con arreglo a las disposiciones vigentes.

9.º Los terrenos de montes de utilidad pública que hayan sido quemados sin autorización de la Jefatura del Distrito Forestal serán rigurosamente aco-

tados al pastoreo por un plazo de seis años, presentándose en el lugar del siniestro el guarda forestal acompañado de las autoridades locales, para levantar acta, en la que se hará constar el nombre del monte, sitio, límites y extensión de la superficie acotada, fijando sobre el terreno mojones y carteles cuando se estime conveniente.

La Guardería Forestal vigilará los terrenos acotados, denunciando los ganados que encuentre pastando durante el período de acotamiento.

10. Los autores de incendios, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurren con arreglo a lo legislado en los códigos vigentes, que se les exigirá por vía judicial, serán sancionados gubernativamente con una multa, cuya cuantía dependerá de las circunstancias que hayan concurrido en el incendio.

Cuando los incendiarios sean menores de edad, obreros de labores forestales o del campo, pastores, etc., aparte de la suya, será exigida también responsabilidad subsidiaria a los padres, patronos y dueños de los ganados que apacenten.

11. Por la Guardia Civil, Guardería Forestal, guardas jurados y demás agentes de la autoridad se procederá a la detención de los autores del siniestro, poniéndoles inmediatamente a disposición de la autoridad competente y dando cuenta a este Gobierno Civil, para aplicarles las sanciones gubernativas que correspondan.

12. Al presente bando se dará la máxima difusión por las autoridades de la provincia mediante la fijación en los lugares públicos más frecuentados. Los señores alcaldes están obligados a participar a todas las Entidades Menores existentes en su término municipal el contenido del presente bando, dando cuenta a este Centro de su recepción.

Santander, 15 de enero de 1963.—El Gobernador civil, José Elorza Aristorena.

CIRCULAR NUMERO 12

El Ilmo. Sr. jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento me dice lo que sigue:

“Visto el expediente de jubilación forzosa por edad incoado por el Ayuntamiento de Polanco, de esta provincia, a favor del practicante titular don Celedonio Carrera Martínez.

Resultando que el Ayuntamiento de Polanco, en sesión de 9 de noviembre de 1961, acordó señalar a don Celedo-

nio Carrera Martínez el haber de jubilación de 5.509,80 pesetas anuales, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador de 9.333,00 pesetas, y de conformidad con el apartado a) del artículo tercero del Decreto de 30 de noviembre de 1956, y habida cuenta que la pensión mensual es de 466,65 pesetas; pasará a ser aumentada en un cincuenta por ciento, a 699,97 pesetas mensuales; 8.399,65 pesetas anuales.

Resultando que el causante jubilado sumó un total de 26 años, 9 meses y 6 días, en los Ayuntamientos de Valdemorillo (Madrid), Colmenar de la Sierra (Guadalajara), Paracuellos del Jarama (Madrid), Cantaloja (Guadalajara) y Polanco (Santander).

Vistos el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, el Decreto de 30 de noviembre de 1956, la Orden de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 30 de noviembre de 1950 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que este Gobierno civil es competente para aprobar los prorrateos de derechos pasivos propuestos por el jefe de la Sección Económico-administrativa del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada uno, por delegación de la Dirección General de Administración Local, de acuerdo con el número 8 de la Orden de 13 de diciembre de 1956, por la que se regula la mejora de las Clases Pasivas de Administración Local.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, este Gobierno Civil ha resuelto:

a) Don Celedonio Carrera Martínez percibirá del Ayuntamiento de Polanco el haber anual de 8.399,65 pesetas; 699,97 pesetas mensuales con efectos desde el 1.º de abril de año 1961.

b) Al pago de referido haber de jubilación y con efectos desde el 1.º de abril de 1961, deben contribuir con las cuotas que se indican las siguientes Corporaciones:

Ayuntamiento de Valdemorillo: Cuota anual, 119,96 pesetas; cuota mensual, 10 pesetas.

Ayuntamiento de Colmenar de la Sierra: Cuota anual, 579,79 pesetas; cuota mensual, 48,31 pesetas.

Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama: Cuota anual, 1.562,30 pesetas; cuota mensual, 130,19 pesetas.

Ayuntamiento de Cantalojas: Cuota anual, 1.255,42 pesetas; cuota mensual, 104,62 pesetas.

Ayuntamiento de Polanco: Cuota anual, 4.882,18 pesetas; cuota mensual 406,85 pesetas.

Cada uno de los Ayuntamientos relacionados satisfará, además, y en la misma proporción antes señalada, dos mensualidades, con carácter de pagas extraordinarias, establecidas por Orden del Ministerio de la Gobernación en 8 de febrero de 1954."

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 31 de diciembre de 1962. El Gobernador civil, José Elorza Aristorena, 606

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilustrísimo señor:

El artículo 58 del Reglamento provisional del Instituto de Estudios de Administración Local de 24 de junio de 1941 autoriza al Ministerio de la Gobernación para revisar cada cinco años, a partir del quinquenio 1942-1946, las aportaciones de las Corporaciones municipales y provinciales fijadas inicialmente en dicho Reglamento para el cumplimiento de los fines del Instituto.

El Ministerio de la Gobernación no ha hecho uso hasta el presente de tal autorización, a pesar del largo período transcurrido y del aumento creciente de las actividades del Instituto y del coste de las mismas, especialmente de las correspondientes a la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, con la multiplicación y perfeccionamiento constante de las oposiciones propias de la misma y los cursos de toda índole, con el consiguiente volumen, también creciente, de su alumnado.

Por todo ello, y habida cuenta de la moderación de las cuotas todavía vigentes, comprendidas en una escala que va desde las veinticinco pesetas a las ocho mil pesetas anuales, según los volúmenes presupuestarios,

Este Ministerio, en virtud de la previsión reglamentaria indicada, se ha servido disponer:

Primero. Durante el quinquenio comprendido desde 1.º de enero de 1963

a 31 de diciembre de 1967, si no se dispusiera modificación posterior, la escala establecida en el artículo 58 del citado Reglamento provisional de este Instituto se entenderá modificada en la siguiente forma:

a) *Corporaciones municipales*

	Pesetas
1.º Municipios hasta de pesetas 10.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	50
2.º Municipios de 10.001 a 25.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	70
3.º Municipios de 25.001 a 50.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	100
4.º Municipios de 50.001 a 100.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	200
5.º Municipios de 100.001 a 200.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	300
6.º Municipios de 200.001 a 400.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	550
7.º Municipios de 400.001 a 500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	800
8.º Municipios de 500.001 a 700.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.000
9.º Municipios de 700.001 a 1.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.200
10. Municipios de 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	1.600
11. Municipios de 2.000.001 a 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	2.000
12. Municipios de 3.000.001 a 5.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	4.000
13. Municipios de 5.000.001 a 7.500.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	6.000
14. Municipios de 7.500.001 a 12.500.000 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	8.000
15. Municipios 12.500.001	

	Pesetas
a 20.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	10.000
16. Municipios 20.000.001 a 30.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	14.000
17. Municipios 30.000.001 a 40.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	16.000
18. Municipios de más de 40.000.001 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	18.000
19. Municipios de Madrid y Barcelona	24.000
b) <i>Corporaciones provinciales</i>	
1.º Entidades provinciales hasta de 3.000.000 de pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	4.000
2.º Entidades provinciales de 3.000.001 pesetas a 5.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	6.000
3.º Entidades provinciales de 5.000.001 pesetas a 7.500.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	8.000
4.º Entidades provinciales de 7.500.001 pesetas a 12.500.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	10.000
5.º Entidades provinciales de 12.500.001 pesetas a 20.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	12.000
6.º Entidades provinciales de 20.000.001 pesetas a 30.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	14.000
7.º Entidades provinciales de 30.000.001 pesetas a 40.000.000 de presupuesto anual ordinario de ingresos	16.000
8.º Entidades provinciales de más de 40.000.001 pesetas de presupuesto anual ordinario de ingresos	18.000
9.º Entidades provinciales de Madrid y Barcelona..	24.000

Segundo. Para la efectividad de la nueva escala de aportaciones que se establece, las Corporaciones provinciales y municipales realizarán duran-

te el primer semestre del ejercicio económico de 1963 las operaciones presupuestarias oportunas al objeto de incrementar los antiguos tipos de aportaciones hasta los límites fijados en la presente Orden, sin perjuicio del abono a cuenta de las cantidades que se hayan consignado en el presupuesto ordinario de dicho ejercicio económico en los plazos usualmente establecidos, liquidándose posteriormente las diferencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1962.—
Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. 2

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de enero de 1963.)

ANUNCIOS OFICIALES

JEFATURA DE PUERTOS DE SANTANDER

Deslindes

Terminado, por la comisión nombrada al efecto, el expediente de deslinde de la zona marítimo-terrestre de la Isla de Santa Marina, solicitado por don Jesús Cospedal Llano y sus hermanos doña María Antonia, don Francisco, doña Julia y doña Natividad, don José y doña María Dolores, y por sus primos carnales doña María del Carmen y don Manuel de Cospedal Hierro, situada dicha isla frente al término de Loreda, Ayuntamiento de Ribamontán al Mar, se hace público que en las oficinas de esta Jefatura, Paseo de Pereda, número 33, se hallan de manifiesto, durante un plazo de treinta días (30), a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, las actas y el plano de deslinde de referencia, con todo lo actuado en el mismo, para admitir en esta Jefatura las reclamaciones que, precisamente por escrito, puedan presentarse.

Santander, 16 de enero de 1963.—El ingeniero jefe, Jesús González García.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 176 ptas.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Relación de aspirantes admitidos para el concurso-oposición de capataces de brigada y fijación de la fecha de comienzo de los ejercicios

Terminado el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en el

concurso-oposición de referencia, anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre del año último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del vigente Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1961, se relacionan a continuación los aspirantes admitidos a examen:

Concurso-oposición restringido (dos vacantes) entre el personal de la categoría inmediata inferior

Don José Agudo Media.
Don Luis Carmelo Benito Aja.
Don Tomás Colsa Revuelta.
Don José Diego Ruiz.
Don Lucas García Arce.
Don Rogelio Gómez Ezquerro.
Don Alfredo Lombera Martínez.
Don Andrés Monasterio Anillo.
Don Raúl Pereda Ruiz.
Don Daniel Rueda Maroto.
Don Daniel Ruiz Martínez.
Don Emilio Ruiz Ruiz.

Concurso-oposición libre (una vacante)

Don Pedro Ansorena Garret.
Don Ricardo Cosío Alonso.
Don Elías Llama Lavín.

El tribunal examinador, destinado por Orden del ilustrísimo señor director general de Carreteras y Caminos Vecinales, de 28 de diciembre próximo pasado, estará constituido por el ingeniero jefe que suscribe, como presidente; vocales: un ingeniero de Caminos y un ayudante de O. P. afecto a esta Jefatura; y secretario, un funcionario del Cuerpo de Administración Civil.

Los concursantes anteriormente relacionados deberán personarse en el local de esta Jefatura, Juan de Herrera, número 16, 2.º, el día 21 de febrero próximo, a las diez horas de su mañana, en que darán comienzo los ejercicios correspondientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 15 de enero de 1963.—
El ingeniero jefe (ilegible).

ADMON. ECONOMICA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER

Manifestación de herencias vacantes.

Cualquier particular que tenga noticia del fallecimiento intestado de persona que no haya dejado herederos legítimos dentro del cuarto grado pue-

de, en beneficio del interés social y público, ponerlo en conocimiento del alcalde o de cualquier funcionario de la Administración General o Local, verbalmente o por escrito, sin que de esta manifestación puedan derivarse obligaciones a su cargo ni pueda ser requerido para que pruebe sus manifestaciones, las amplíe o concurra a determinadas diligencias.

Pueden solicitar que se les abone el quince por ciento del caudal líquido los particulares que garanticen su manifestación en la forma prevenida en el artículo sexto del Reglamento de 15 de abril de 1902, y prueben documental-mente: a) El fallecimiento del causante; b) el municipio en que se hallaba domiciliado; c) la carencia de testamento, o testimonio de que el que se otorgó no puede tener efecto en todo o en parte; d) la inexistencia de herederos legítimos, y e) los bienes quedados al fallecimiento del causante; precisando, si fuese posible, su radicación o depósito, y los nombres y domicilios de administradores, arrendatarios o detentadores.

A los funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o privadamente, tengan noticia del fallecimiento de alguna persona en las condiciones expresadas, se les recuerda la obligación (impuesta por el artículo 3.º de Real Decreto de 23 de junio de 1928) que tienen de comunicarlo a la Delegación de Hacienda en la provincia respectiva.

En su propio interés, las Instituciones de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales, sean de carácter público o privado, como posibles beneficiarias de dichas herencias (a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil), también deben contribuir al descubrimiento de las herencias vacantes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General del Patrimonio del Estado en Circular de 16 enero de 1963.

Santander a 14 de enero de 1963.—
El administrador de Propiedades Contribución Territorial, C. Garrido

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para

estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención S/32 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Agrupación de Marmolistas de Santander.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 1 de octubre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Serrería y labra de piedras y mármoles.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares de contabilidad, publicidad, facturas, formalización de ventas, nóminas personal, copias correspondencia.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de veintisiete mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ventas y personal empleado.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en un sólo plazo, dentro de dichos treinta días hábiles siguientes al de notificación.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre S/32 de 1963".

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.
P. D., J. Sánchez Cortés.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 467 ptas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención S/33 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Agrupación de Fabricantes de Tejas y Ladrillos.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 1 de octubre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la actividad.

b) Hechos impondibles: Libros auxiliares de contabilidad, copias de correspondencia, publicidad, formalización de ventas, nóminas y recibos de salarios.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta y ocho mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Energía consumida, volumen de ventas y personal empleado.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en un solo plazo, dentro de dichos treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre S/33 de 1963".

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.
P. D., J. Sánchez Cortés.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 479 ptas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención S/35 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Colegio Oficial de Arquitectos.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 1 de octubre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la profesión.

b) Hechos impondibles: Minutas de honorarios; documentos liberatorios en general, informes y dictámenes, proyectos y planos.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Libros vendidos y fabricados, personal empleado y volumen de facturación.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en un solo plazo, dentro de dichos treinta días hábiles siguientes a la notificación.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre S/35 de 1963".

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.
P. D., J. Sánchez Cortés.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 467 ptas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención S/31 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y carpinterías, ebanisterías y muebles.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran

en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 1 de octubre de 1962 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la actividad.

b) Hechos imposables: Facturas de formalización ventas; facturas ejecución de obras; nóminas y recibos de salarios; libros auxiliares de contabilidad; copias de correspondencia; publicidad.

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento noventa y ocho mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de obra; maquinaria empleada, y personal.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en un sólo plazo, dentro de dichos treinta días hábiles, siguientes al de la notificación.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre S/31 de 1963".

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.
P. D., J. Sánchez Cortés.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 473 ptas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tributos Especiales

Con fecha 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministe-

rio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención S/36 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Colegio Oficial de Gestores Administrativos.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 1 de octubre de 1962 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la profesión.

b) Hechos imposables: Libros auxiliares de contabilidad, copias de correspondencia, minuta de honorarios y recibos, demostraciones de cuentas, publicidad (rótulos e impresos).

Tercero. El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de treinta mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Categoría de la gestoría y personal empleado.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en un sólo plazo, dentro de dichos treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre S/36 de 1963".

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.
P. D., J. Sánchez Cortés.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 473 ptas.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de Tributos Especiales**

Con fecha 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención S/37 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Colegio de Abogados de Santander.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 1 de octubre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la actividad.

b) Hechos impondibles: Minutas de honorarios, recibos y documentos liberatorios en general, informes y dictámenes.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de diecinueve mil pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Volumen de ingresos profesionales, categoría colegial, bases de las juntas de evaluación por ingresos y ámbito del ejercicio libre profesional.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en un sólo plazo, dentro de dichos treinta días hábiles, siguientes al de la notificación.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará susti-

tuido por la mención "Convenio provincial de Timbre S/37 de 1963".

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.
P. D., J. Sánchez Córtes.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 479 ptas.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de Tributos Especiales**

Con fecha 21 de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, se ha dictado por este Ministerio la siguiente Orden.

Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio provincial con la mención S/38 de 1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y Colegio Oficial de Odontólogos.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 1 de octubre de 1962 y por las actividades y hechos impondibles que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Las propias de la profesión.

b) Hechos impondibles: Minutas de honorarios profesionales, documentos liberatorios en general, informes y dictámenes, rótulos profesionales no exentos.

Tercero. El período de vigencia del Convenio será desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribu-

yentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de quince mil trescientas cincuenta pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: ingresos profesionales, bases de población, personal auxiliar empleado.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en un sólo plazo, dentro de dichos treinta días hábiles siguientes al de su notificación.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende quedará sustituido por la mención "Convenio provincial de Timbre S/38 de 1963".

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.
P. D., J. Sánchez Córtes.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 473 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUNTA VECINAL DE COS
(MAZCUERRAS)**

Desierta la subasta de 158 metros cúbicos y 52 estéreos de eucalipto y un número de árboles de 3.022, en el monte Alisal del Pical, número 17 del catálogo, perteneciente al pueblo de Cos, se anuncia nuevamente para su celebración el día 15 de febrero próximo, a las once horas, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Mazcuerras, con la rebaja del 10 por 100 del tipo base, quedando, por tanto, bajo el tipo de licitación de 52.441,20 pesetas.

Regirán para esta subasta las mismas normas establecidas en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 125, de fecha 19 de octubre de 1962, y la admisión de pliegos finalizará a las once horas del día anterior a la celebración de la subasta.

Cos, 15 de enero de 1963.—El presidente, Máximo Abín.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 152 ptas.

ADMON. DE JUSTICIA**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS***Sala de lo Contencioso-Administrativo*

Por el procurador don Tomás Manero de la Fuente, en nombre y con poder de Padres Escolapios de Santander, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Santander en expediente número 46 de 1961, contra liquidación girada por el Excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad en concepto de tasa de equivalencia.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 12 de diciembre de 1962.—El secretario de Sala, Antonio Fitera.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 140 ptas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

Ante esta Sala pende recurso contencioso-administrativo instruido a virtud de resolución dictada por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Santander, en virtud de la cual suspendió el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Lebeña, Municipio de Cillorigo, de fecha 30 de noviembre de 1962, referente a la adjudicación, mediante subasta, de cien hayas.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 118 de la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran personarse.

Burgos, 5 de enero de 1963.—El secretario de Sala, Antonio Fitera. 15

ADMON. MUNICIPAL**AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA***Anuncio*

Por don José Andonegui Santamaría, vecino de Santoña, se ha solicitado de la Dirección General de la Vivienda la devolución de la fianza constituida en la Delegación de Hacienda de San-

tander, con fecha 17 de septiembre de 1947, como adjudicatario que fue en la subasta para la construcción de 32 viviendas protegidas en esta villa.

Lo que se hace público, a los efectos pertinentes.

Santoña, 17 de enero de 1963.—El alcalde, Alejandro Sierra.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 91 ptas.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL*Anuncio*

Por el presente, se convoca a concurso-oposición una plaza de alguacil de la plantilla de este Ayuntamiento, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Ser varón, español y tener en la fecha que termine el plazo de presentación de instancias la edad de 23 años, sin exceder de 35; no padecer enfermedad contagiosa; poseer las facultades visual y auditiva, y aptitud manual y locomotriz inequívocas; carecer de antecedentes penales; haber observado buena conducta, moral y social; ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional, y acreditar haber terminado de prestar los servicios a la Patria en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, obligatorio, o estar exento de su cumplimiento, siempre que no sea por incapacidad física.

2.^a La plaza estará dotada con un sueldo base anual de ocho mil pesetas, cincuenta por ciento de carestía de vida y normas complementarias, quinquenios, ayuda familiar y las dos pagas extraordinarias reglamentarias.

3.^a Durante treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el B. O. de la provincia, podrán presentar instancias en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, solicitando tomar parte en este concurso-oposición. Las instancias irán dirigidas al señor alcalde-presidente, debidamente reintegradas.

4.^a Los ejercicios consistirán en escritura al dictado y resolución de tres operaciones de las reglas aritméticas fundamentales.

5.^a El concurso-oposición tendrá lugar transcurrido el mes de plazo de presentación de instancias, en la fecha que fije el Tribunal.

Cabezón de la Sal, 12 de enero de 1963.—El alcalde, J. Luis Sánchez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 297 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES**HERMANDAD SINDICAL LABRADORES Y GANADEROS DE HAZAS DE CESTO**

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de este Cabildo, se convoca con carácter ordinario asamblea plenaria de esta entidad, que se celebrará el próximo día 29 de enero de 1963, a las seis horas en primera convocatoria y a las seis y media en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

- 1.^o Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.^o Rendición de cuentas del año de 1962.
- 3.^o Lectura y aprobación, si procede, de la memoria de actividades del año 1962.
- 4.^o Aprobación del presupuesto para el año 1963.
- 5.^o Plan de actividades para 1963.
- 6.^o Ruegos y preguntas.

Hazas de Cesto a 7 de enero de 1963.—El presidente de la Hermandad.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 164 ptas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE RUENTE

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de este Cabildo, se convoca con carácter ordinario asamblea plenaria de esta entidad, que se celebrará el próximo día veintisiete de enero de 1963, a las once y media horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

- 1.^o Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.^o Rendición de cuentas del año de 1962.
- 3.^o Lectura y aprobación, si procede, de la memoria de actividades del año 1962.
- 4.^o Aprobación del presupuesto para el año 1963.
- 5.^o Plan de actividades para 1963.
- 6.^o Ruegos y preguntas.

Ruente, 3 de enero de 1963.—El jefe de la Hermandad, Luis Campuzano.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 170 ptas.